

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DEL 2006, No. 52

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de abril del 2004.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Emilio Pérez Pérez y Liberty Corporation, S. A.

Abogado: Lic. Elmer Tibor Borsos Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emilio Pérez Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 272150 serie 1ra., domiciliado y residente en la casa No. 8 de la urbanización Los Pinos, de Arroyo Hondo de esta ciudad, y Liberty Corporation, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de abril del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Elmer Tibor Borsos Rodríguez, abogado de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de septiembre del 2004 a requerimiento del Lic. Elmer Tibor Borsos Rodríguez, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no indican cuáles son los medios de casación invocados en contra de la sentencia;

Visto el memorial de casación depositado por el Lic. Elmer Tibor Borsos Rodríguez, en representación de los recurrentes, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el cual contiene los medios de casación que más adelante se examinarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 286 del Código de Procedimiento Criminal; 8, numeral 2, literales h y j de la Constitución de la República Dominicana; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que la sustentan, son hechos no controvertidos los siguientes: a) que el Dr. Iván Manuel Nanita, en representación y como apoderado de la compañía Liberty Corporation, S. A., compareció ante la Policía Nacional a denunciar que esa entidad había sido objeto de un robo; que de ese almacén habían sustraído, en forma no aclarada, 8,606 fardos de papel higiénico y servilletas, cuyo valor ascendía a RD\$1,101,000.00; b) que determinado por la investigación practicada por la Policía Nacional se consideró como principal sospechoso a Ramón Alberto Sánchez

Vilomar, empleado de la empresa, el cual fue sometido a la acción de la justicia; c) que para conocer de esa infracción fue apoderado por el ministerio público el Sexto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó el 3 de octubre de 1994, auto de no haber lugar en favor del acusado; d) que el Procurador Fiscal del Distrito Nacional recurrió en apelación dicho auto, el cual fue revocado por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, enviando al acusado a ser juzgado criminalmente, resultando apoderada la Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; e) que esta Magistrada dictó una primera sentencia el 4 de julio de 1996, rechazando la solicitud de intervención forzosa intentada por el acusado Ramón Alberto Sánchez Vilomar, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se rechaza por improcedente la intervención de Ramón Alberto Sánchez Vilomar, cédula No. 008045-21, residente en la calle C/1ra. No. 18 ensanche Altagracia de Herrera, D. N., acusado de violar los artículos 379 y 386 del Código Penal, en perjuicio de Iván Manuel Nanita, contra Emilio Pérez, en razón de que este último no es parte en el proceso y admitir que sea llamado en intervención es darle tal calidad, además de que el procesado no ha justificado cuál sería su interés legítimo en tal intervención; **SEGUNDO:** Se fija la próxima audiencia para el día 4 del mes de septiembre de 1996, a las 9:00 A. M.; **TERCERO:** Se reservan las costas”; f) que esa sentencia incidental no fue objeto de recurso de apelación por ninguna de las partes; g) que para conocer el fondo del caso fue apoderado el Dr. Alexis Henríquez Núñez, quien había sustituido a la Magistrada que dictó la sentencia incidental mencionada, y el que pronunció su sentencia el 19 de marzo de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara al nombrado Ramón Alberto Sánchez Vilomar, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 021-0005223-8, residente en la calle 1ra. No. 59 ensanche Altagracia de Herrera, Distrito Nacional, no culpable de violar los artículos 379 y 386 del Código Penal Dominicano, en tal sentido, se le descarga por no haber cometido los hechos que se le imputan; **SEGUNDO:** Se declaran de oficio las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil de manera reconvenicional, interpuesta por el señor Ramón Alberto Sánchez Vilomar a través de su abogado el Dr. José Sandoval en contra de la compañía Liberty Corporation, S. A. y Emilio Pérez Pérez, por haber sido hecha conforme a la ley. En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a la compañía Liberty Corporation, S. A. y Emilio Pérez Pérez al pago de una indemnización ascendente a la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de Ramón Alberto Sánchez Vilomar por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste; **CUARTO:** Se condena a la compañía Liberty Corporation, y al señor Emilio Pérez Pérez al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción a favor y provecho del Dr. José Sandoval, abogado que afirma haberlas avanzado”; h) que la sentencia anterior fue recurrida en apelación por Emilio Pérez y Liberty Corporation, S. A., produciendo la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de abril del 2004, la sentencia recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el deposito de documentos realizados por el Dr. Thomas R. Tineo Cruz, en fecha 1ro. de abril del 2004, toda vez que en audiencia de fecha veintinueve (29) de marzo del 2004, las partes presentaron sus conclusiones quedando cerrados los debates, y el tribunal reservó el fallo sobre el incidente planteado; **SEGUNDO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por: a) Lic. Juan Manuel Berroa a nombre y representación de Liberty Corporation, S. A. en fecha diecinueve (19) de marzo de 1999, contra la sentencia marcada con el No. 113-99, de fecha 19 de marzo de 1999; b) Dr. Thomas Cruz Tineo en nombre y representación de Emilio Pérez Pérez en fecha 1ro. de marzo del 2001, contra la sentencia marcada con el No. 66 de fecha 1ro. de marzo del 2001, ambas dictadas por la Primera Sala

de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por no haberlos notificado, en aplicación de la parte in fine del artículo 287 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Declara desiertas las costas por falta de interés de la parte concluyente”;

Considerando, los recurrentes Emilio Pérez y Liberty Corporation, S. A., sustentan su recurso de casación en los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación al artículo 8, numeral 2, literal h y artículo 8-2 de la Convención Americana de los Derechos Civiles y Políticos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 8, numeral 2, literal j de la Constitución de la República Dominicana; **Tercer Medio:** Violación del artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 286 y 287 del Código de Procedimiento Criminal; **Quinto Medio:** Violación del artículo 66 del Código de Procedimiento Criminal; **Sexto Medio:** Violación al artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal”;

Considerando, que los recurrentes invocan en sus medios primero, segundo y cuarto, examinados en conjunto por la solución que se le da al caso, lo siguiente: “Que mediante sentencia dictada por la Juez titular en ese momento, Miriam Germán Brito, de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ellos fueron favorecidos con una sentencia que rechazó la solicitud del encartado Ramón Antonio Sánchez Vilomar, de que fueran llamados en intervención forzosa, la que adquirió autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, al no ser recurrida por ninguna de las partes en causa, por lo que al ser condenados por el Juez que sustituyó a la Magistrada Germán Brito, Alexis Henríquez, como intervinientes forzosos, esa sentencia violó el precepto constitucional de que nadie puede ser juzgado dos veces por una misma causa, artículo 8, numeral 2, literal h; que por otra parte, también la sentencia violó el sagrado derecho de defensa, al ser condenados los recurrentes, sin haber sido citados previamente, artículo 8, numeral 2, literal j de la Constitución Dominicana y, por último, que la sentencia de la Corte a-qua violó el artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal, al declarar inadmisibles sus recursos de apelación, no obstante existir constancia en el expediente de que ellos notificaron el recurso al prevenido, descargado”;

Considerando, que tal como alegan los recurrentes, ellos no se constituyeron en parte civil en primer grado en contra de Ramón Sánchez Vilomar, ni nunca lo acusaron de cometer ningún delito, ya que de la investigación iniciada por la Policía, frente a la denuncia de que dicha empresa Liberty Corporation, S. A., de haber sido objeto de un robo, resultó el sometimiento a cargo de dicho señor; que ciertamente, además, cuando dicho acusado demandó a la empresa denunciante Liberty Corporation, S. A. y a Emilio Pérez Pérez en intervención forzosa, el 4 de julio de 1996 la Juez a-quo dictó esa sentencia rechazando dicha solicitud de intervención, la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, razón por la cual, al fallar el fondo del caso y sin citarlo, el nuevo titular de esa Primera Sala de la Cámara Penal, acoge la demanda en intervención forzosa, incurriendo en una doble violación constitucional del artículo 8, numeral 2, literales h y j, argumentos presentados ante la Corte a-qua y la cual se limitó a declarar inadmisibles los recursos de apelación por violación del artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal, no obstante que en el expediente hay constancia de que dicho recurso le fue notificado a la parte adversa mediante acto de alguacil, Rafael R. Mañón, Alguacil Ordinario de la 8va. Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 19 de marzo de 1999, y puesto que el recurso de apelación fue realizado ese mismo día, es obvio que la Corte incurrió en las violaciones denunciadas;

Considerando, que por otra parte, al declarar inadmisibles los recursos de apelación de Emilio

Pérez, no obstante existir la notificación del mismo y como se ha indicado arriba, es preciso expresar que aún en la hipótesis de que no hubiera existido tal notificación, la Corte a-qua cometió un exceso al adoptar ese criterio, toda vez que el artículo 286 sólo exige que la notificación del recurso de apelación deben hacerlo la parte civil, el fiscal o el ministerio fiscal, no así alguien, que como en la especie ha sido llamado en intervención forzosa, como es el caso de Emilio Pérez, quien no figuró en ninguna calidad a lo largo del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Liberty Corporation, S. A. y Emilio Pérez Pérez contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de abril del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do